

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

SUMILLA: La sentencia de vista efectúa una debida interpretación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú al señalar que el Decreto Supremo N° 186-2002-EF, al igual que el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, contravienen el principio de reserva de ley, al insertar el producto carburorreactor Turbo A1 en el Apéndice III como bien gravable con el Impuesto Selectivo al Consumo, puesto que la NANDINA prevé únicamente al “keroseno” como único producto gravado para el pago de tributos, por lo que, resulta correcto el análisis efectuado por la Sala Superior quien determina que debe dejarse sin efecto los reparos efectuados por las ventas del carburorreactor Turbo A1 durante los ejercicios dos mil tres y dos mil seis.

Lima, veinticuatro de noviembre

de dos mil dieciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa: con los acompañados; de conformidad con el Dictamen Fiscal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los Señores Jueces Supremos Vinatea Medina, Toledo Toribio, Arias Lazarte, De La Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DE LOS RECURSOS:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **(i)** El Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos sesenta y nueve; y **(ii)** El Procurador Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos ochenta; contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y nueve, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos treinta y seis en el extremo que declaró infundada la segunda pretensión principal respecto a los gastos incurridos en reparaciones en el

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

Oleoducto Nor Peruano; y, revoca en el extremo que declaró infundado la primera pretensión principal y reformándola declararon fundada; en consecuencia, nulas parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14689-3-2011 del treinta y uno de agosto de dos mil once y la Resolución de Intendencia N° 0150140007951 del treinta de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que se pronuncian por los reparos realizados al Impuesto Selectivo al Consumo por las ventas del “Carburoreactor Turbo A1” durante el ejercicio dos mil tres y sin efecto cualquier resolución o acto que se haya emitido en mérito a éstas; asimismo, nulas la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16666-3-2011 del cuatro de octubre de dos mil once y la Resolución de Intendencia N° 0150140009630 del veintinueve de marzo de dos mil once en cuanto al mismo reparo e impuesto por el ejercicio dos mil seis y sin efecto cualquier resolución o acto que se haya emitido en virtud a éstas; carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinada a la primera pretensión y común a ambas.

**II.-FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS:**

2.1. A través de la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la Sala Superior realiza una interpretación errada de la norma que contiene el principio de reserva de ley, de modo que efectuando una interpretación restrictiva ha soslayado que conforme a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional respecto de dicho Principio Constitucional, la reserva de Ley es relativo y admite que vía una norma autorizada por ley se pueda regular inclusive los elementos esenciales del tributo. Agrega, que la Sala ha interpretado en forma

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

errada la norma en mención, pues la ha llevado a concluir que en el caso, cuando el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a la Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que vía Decreto Supremo se pueden modificar los bienes contenidos en el Apéndice III y IV de la indicada Ley, se está violando el principio de reserva de ley. Refiere que no se ha vulnerado el principio de reserva de ley ya que el inciso a) del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo y sus posteriores modificaciones señala que el Impuesto Selectivo al Consumo grava la venta en el país a nivel productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de la Ley; dentro de los cuales se encontraba la subpartida arancelaria 2710.19.11.00 Kerosene. Ahora bien, el artículo 61 de la referida norma dispuso que por Decreto Supremo se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenido en los apéndices III y/o IV, es en virtud del referido artículo que mediante Decreto Supremo N° 186-2002-EF se sustituyó la partida arancelaria 2710.19.11.00 contenida en el Apéndice III por la partida arancelaria 2710.19.11.10. Dicha sustitución de la subpartida arancelaria 2710.19.11.00 obedeció al desdoblamiento de la misma que se realizó mediante el citado Decreto Supremo N° 186-2002-EF y que se diera con la finalidad de adecuar el arancel de aduanas a la nomenclatura arancelaria de los países miembros de la Comunidad Andina vigente. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 177-99-AA/TC estableció que los supuestos de exoneración del Impuesto General a las Ventas podían ser sustituidos vía un Decreto Supremo siempre que la ley efectuara tal autorización. Finalmente, señala que tanto la aprobación del arancel de Aduanas, que es el que establece el contenido de las partidas arancelarias, como la modificación, sustitución y desdoblamiento de la partidas arancelarias efectúa mediante Decreto Supremo es conforme a la Constitución, pues tal como lo dispone el artículo materia de denuncia los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen una exoneración,

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

exclusivamente por ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades salvo los aranceles y tasas los cuales se regulan mediante Decreto Supremo.

2.2. Mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú.**

Refiere que nuestra Constitución ha optado por establecer una reserva relativa por cuanto el Poder Ejecutivo también puede crear, modificar o derogar tributos, o establecer exoneraciones por Decreto Legislativo, si bien con las limitaciones que la utilización de este instrumento normativo implica. La Sala omite señalar por qué es que considera que el Decreto Supremo N° 186-2002-EF estaría creando aspectos que deberían ser dictados por ley, asimismo, no analiza si hay omisión en la delegación de facultades o si esta versa de materia arancelaria. En realidad lo que ha ocurrido es que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-2002-EF dispuso la sustitución de la “Subpartida Arancelaria N° 2710.19.11.00: Kerosene” contenida en el Apéndice III de la Ley del Impuesto General de Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por la Subpartida Arancelaria N° 2710.19.11.10 que comprende: “queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A-1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación”. El Tribunal Fiscal ha interpretado, sin exceder sus límites de la norma misma, en el sentido del término “empresa de aviación”. La correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 74 es que cabe la reserva de ley relativa conforme la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2762-2002-AA/TC y coherente con la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.

III.- CONSIDERANDO:

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

PRIMERO: El procedimiento administrativo tiene por finalidad la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por el administrado o, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción; procedimiento que debe cumplir con las formalidades necesarias que exige la ley para que el acto emitido sea válido, el mismo que también debe contener la motivación y fundamentación del funcionario o entidad competente, por los cuales se decide otorgar o denegar el derecho solicitado, o aplicar la sanción correspondiente a la infracción cometida. A raíz de ello, nace el proceso contencioso administrativo, cuya finalidad se encuentra destinada a revisar, en sede judicial, los actos que se emiten en dicho procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se encuentra ajusta a derecho.

SEGUNDO: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativa o proceso contencioso administrativo, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese contexto, se puede advertir que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

¹ **Artículo 1.- Finalidad**

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

TERCERO: La **demanda** interpuesta por Petróleos del Perú Sociedad Anónima – PETROPERÚ S.A. obrante a fojas doscientos setenta y siete, plantea como pretensiones: **a) primera pretensión principal**: la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N° 0150140007951 de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14689-3-2011 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once y la nulidad total de la Resolución de Intendencia N° 0150140009630 de fecha veintinueve de marzo de dos mil once y Resolución del Tribunal Fiscal N° 16666-3-2011 de fecha cuatro de octubre de dos mil once, en el extremo que se pronuncian sobre los reparos realizados por la SUNAT en relación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) derivado de la venta de combustibles de aviación Turbo A-1 durante los años dos mil tres y dos mil seis respectivamente; **b) pretensión subordinada a la primera pretensión principal**: en el caso que se negara la pretensión anterior, solicita se declare la nulidad de estas resoluciones en el extremo que resuelven confirmar los reparos realizados por la SUNAT en relación a los impuestos derivados de la venta de combustible de avión Turbo A-1, y en ejercicio de la plena jurisdicción se declare que las ventas de combustible de aviación Turbo A-1 realizadas por la recurrente y a las que se refieren las Resoluciones del Tribunal Fiscal impugnadas se encontraban inafectas al Impuesto Selectivo al Consumo en tanto fueron realizadas a empresas de aviación; **c) pretensión subordinada común a la primera pretensión principal y su subordinada**: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14689-3-2011 en el extremo de su monto y se reste del Impuesto Selectivo al Consumo (e Impuesto General a las Ventas calculados sobre el Impuesto Selectivo al Consumo) que se pretende cobrar por el año dos mil tres mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14689-3-2011, los siguientes conceptos: **i)** El Impuesto Selectivo al Consumo (e Impuesto General a las Ventas calculados sobre éste) imputado por el periodo del uno de enero a catorce de junio de dos mil tres, en la medida que en este periodo no existía alícuota del Impuesto Selectivo al Consumo que gravara la venta de combustible Turbo A 1; y, **ii)** El

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

Impuesto Selectivo al Consumo (e Impuesto General a las Ventas calculados sobre el Impuesto Selectivo al Consumo) ya ejecutados por la SUNAT como consecuencia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04297-A-2011 y la Resolución Coactiva de Embargo N° 001/Exp.Coact.000 -2011-000103 por tratarse del Turbo A-1 importado cuya venta ya no puede estar gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo (e Impuesto General a las Ventas calculados sobre éste) porque no se trata de una venta del Turbo A-1 “a nivel de productor” sino la venta del Turbo A -1 importado; y, **d) segunda pretensión principal autónoma:** se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14 689-3-2011 en el extremo que confirma los reparos realizado por la SUNAT en relación al pago de impuestos derivados de los gastos de reparación del Oleoducto Nor Peruano y construcción de un puente colgante y túnel.

CUARTO: Como sustento de la demanda, señala que el Decreto Supremo N° 186-2002-EF, que grava la venta de queroseno y carburadores y turbinas - Turbo A-1, destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación, vulnera el Principio de Reserva de Ley contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, porque crea dicho tributo e introduce modificaciones no previstas en norma con rango de Ley; de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los tributos solo se crean y modifican por ley, en el presente caso, el bien susceptible de gravamen se encuentra determinado mediante Decreto Supremo, norma jerárquicamente inferior a la ley, por lo tanto, es inconstitucional y no tiene efecto jurídico alguno; por consiguiente, las resoluciones impugnadas requieren una deuda tributaria sobre la base de impuestos creados inconstitucionalmente. Agrega, que también se debe tomar en cuenta que el Decreto Supremo N° 186-2002-EF se basa en la aplicación del artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional porque contraviene el artículo 51 de la Constitución Política del Perú. Además, por “empresas de aviación” debe entenderse que no solo están referidas a empresas que se dedican exclusivamente al traslado de

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

personas y/o carga, o que de forma exclusiva realicen actividad aeronáutica, sino de manera general a toda entidad que realice actividad aeronáutica (incluida aviación comercial y general); por lo tanto, no se puede dejar de lado las empresas que realizan actividades de aviación general como las empresas minera que efectúan actividad aeronáutica para sus propios fines, así como a empresas que son distribuidores mayoristas que podían destinar el combustible a las empresas de aviación.

QUINTO: Mediante **sentencia de primera instancia**, su fecha treinta de enero de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos treinta y seis, se declara infundada la demanda, argumentando respecto a la primera pretensión, que desde la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF) el producto carbureadores tipo querosene para reactores y turbinas Turbo A1 se encontraba afecto al Impuesto Selectivo al Consumo, y si bien el Decreto Supremo N° 128-2002-EF modifica el Apéndice III de la citada norma, lo hace solo con relación a la clasificación arancelaria del querosene, manteniéndose en los mismos términos en cuanto al querosene Turbo A1, no siendo cierto que con la vigencia del Decreto Supremo N° 186-2002-EF recién se empieza a gravar al querosene Turbo A1 con el Impuesto Selectivo al Consumo; que de la jurisprudencia constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2762-2002-AA/TC) sobre el artículo 61 del Decreto Supremo N° 055-99-EF no se advierte que se hubiere declarado la inconstitucionalidad de este artículo ni contravención al principio de reserva de ley, por cuanto los Decretos Supremos N° 128-2002-EF y 186-2002-EF se sustentan en norma constitucional, y con su expedición no se crean nuevos impuestos, toda vez que el querosene Turbo A1 está comprendido en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

SEXTO: Que, mediante **sentencia de vista** de fecha veinticuatro de junio dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y nueve, se confirma la

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

sentencia apelada, en el extremo que declaró infundada la segunda pretensión principal respecto a los gastos incurridos en reparaciones en el Oleoducto Nor Peruano; y, revoca en el extremo que declaró infundado la primera pretensión principal y reformándola declararon fundada; en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1 4689-3-2011 del treinta y uno de agosto de dos mil once y la Resolución de Intendencia N° 0150140007951 del treinta de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que se pronuncian por los reparos realizados al Impuesto Selectivo al Consumo por las ventas del “Carburoreactor Turbo A1” durante el ejercicio dos mil tres y sin efecto cualquier resolución o acto que se haya emitido en mérito a éstas; asimismo, nulas la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16666-3-2011 del cuatro de octubre de dos mil once y la Resolución de Intendencia N° 0150140009630 del veintinueve de marzo de dos mil once, en cuanto al mismo reparo e impuesto por el ejercicio dos mil seis y sin efecto cualquier resolución o acto que se haya emitido en virtud a éstas. Finalmente, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinada a la primera pretensión y común a ambas.

SÉPTIMO: Como argumento expone que el Tribunal Constitucional estableció (STC N° 2762-2002-AA/TC, 7365-2005-PA/TC, 5558-2006 -AA/TC, 6626-2006-PA/TC y 2724-2007-PA/TC) que el artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo ha excedido los límites que derivan de la propia Constitución en materia de reserva de ley, pues el legislador dio la posibilidad al Poder Ejecutivo a que sin ningún parámetro limitativo, disponga las modificaciones –entre otros- a los bienes gravables con el Impuesto Selectivo al Consumo y se extienda los mismos, vulnerándose con ello, además, el principio de supremacía constitucional; de ahí, se desprende que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-2002-E F, al igual que el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, contraviene el principio de reserva de ley y, consecuentemente, el de supremacía de la Constitución, al insertar el

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

carburorreactor Turbo A-1 en el Apéndice III como bien gravable con el Impuesto Selectivo al Consumo, puesto que el kerosene constituía el aspecto material (hecho gravado) del impuesto, esto es, que como bien descrito en el Apéndice III atañe directamente a la parte material de la hipótesis de incidencia tributaria; por lo que al modificarse cualitativamente el producto gravado – kerosene por carburorreactor Turbo A-1- se alteró el hecho imponible; en ese sentido, tanto el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, como el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, son inconstitucionales e inaplicables a efectos de realizar el reparo a las ventas del carburorreactor Turbo A-1 a empresas de aviación por los ejercicios dos mil tres y dos mil seis, debiéndose dejar sin efecto este reparo. Por otro lado, sobre la segunda pretensión principal, indica que al haberse determinado que los desembolsos realizados se destinaron a mejoras y no únicamente a la reparación del Oleoducto Nor Peruano, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

OCTAVO: En sede de instancia se determina que el Decreto Supremo N° 186-2002-EF, el cual grava la “venta del queroseno y carburorreactores y turbinas (Turbo A-1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación”, vulnera el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, porque crea dicho tributo e introduce modificaciones no previstas en la norma con rango de Ley; asimismo, toma en cuenta que el referido Decreto Supremo sustenta su aplicación en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional porque contraviene el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual ampara en parte los argumentos formulados por el accionante y declara fundada la primera pretensión principal.

NOVENO: Al respecto, las codemandadas sostienen que no se vulnera el citado principio de reserva de ley ni de jerarquía normativa porque los

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

elementos esenciales del Impuesto Selectivo al Consumo se encuentran definidos en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y mediante Decreto Supremo N° 186-2002-EF se sustituyó la partida arancelaria 2710.19.11.00 contenida en el Apéndice III por la partida arancelaria 2710.19.11.10 por existir autorización expresa del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; más aún, si de la lectura del artículo 70 del mismo Texto Único Ordenado queda claro que no importa el nombre con el que figura en el Apéndice, ya que es referencial; tal como se advierte de los recursos de casación que obran a fojas novecientos sesenta y nueve y novecientos ochenta, respectivamente.

DÉCIMO: En ese contexto, se advierte que las causales casatorias declaradas procedentes versan sobre infracción normativa por interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, consecuentemente se debe establecer que la controversia en sede casatoria se centra en determinar si vulneran o no el principio de legalidad o reserva de ley el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y el Decreto Supremo N° 186-2002-EF que “modifica la subpartida arancelaria referida al queroseno para uso doméstico e industrial y a los carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas”. Labor que se llevará a cabo por la función nomofiláctica de la casación que busca garantizar la aplicación correcta de la norma al caso en concreto.

UNDÉCIMO: Como preámbulo al examen de esta infracción normativa, se debe precisar que la obligación tributaria: “Es definida como la relación de derecho público, consistente en el vínculo entre el acreedor (sujeto activo) y el

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

deudor tributario (sujeto pasivo) establecido por Ley (ex lege), que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria por parte de este último a favor del primero, siendo exigible coactivamente². Esta prestación denominada tributo, se encuentra comprendida por los impuestos³, contribuciones⁴ y tasas⁵, que se diferencian en el hecho imponible cuya realización genera el nacimiento de la obligación de contribuir; su finalidad es colaborar con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, el mismo que, como reconoce el Tribunal Constitucional⁶, constituye una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado Peruano como un Estado Social de Derecho⁷.

DUODÉCIMO: Sobre el principio de legalidad tributaria, el artículo 74 de la Constitución Política⁸, fija entre otras disposiciones: **i)** Que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo, y **ii)** Que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. En concordancia con ello, la Norma IV del Texto Único Ordenado

² ORTEGA SALAVARRÍA, Rosa y PACHERRES RECUAY, Ana. Guía Tributaria - Contable y Análisis Jurisprudencial, E.C.B. Ediciones S.A.C., primera edición, año 2016, p. 7.

³ **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del estado.

⁴ **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

⁵ **Tasas:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Se subdividen en: a) Arbitrios, b) Derechos, y c) Licencias.

⁶ Expediente N° 0004-2004-AI, acumulado. Sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro. En los seguidos por el Colegio de Abogados del Cusco y otros. Fundamento jurídico 9.

⁷ Constitución Política del Perú de 1993. Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno. Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

⁸ Artículo 74: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA

del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁹, precisa que sólo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario, el agente de retención o percepción; conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; entre otros.

DÉCIMO TERCERO: En tal sentido, coincidiendo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁰, se aprecia que el principio de legalidad, *en materia tributaria, parte del aforismo nullum tributum sine lege, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento.* Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo, por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que **los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad**; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que se realice con observancia de los principios constitucionales previstos en el

⁹ **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY**

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

¹⁰ Jurisprudencia Sistematizada. Tribunal Constitucional Jurisprudencia Constitucional. Tema: Principios Tributarios/tributos. Sub Tema Principio de Legalidad. Expedientes N° 0001-2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC (acumulados). Fecha de Publicación 04/10/2004. Caso Ley que crea el fondo y contribución solidaria para la asistencia previsional. (F.J. 39). URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-Ai%2000002-2004-Ai.htm>

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

artículo 74 de la Constitución Política del Perú, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad.

DÉCIMO CUARTO: Si bien, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC de fecha treinta de enero de dos mil tres, se reconoció que en materia tributaria la reserva de ley es *relativa*¹¹ (a excepción del caso previsto en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución¹²), porque la creación, modificación, derogación y exoneración tributaria pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo; también estableció que esta delegación debía contener los límites y parámetros con la finalidad que no desborde la voluntad del constituyente, precisando que este principio exige que la ley o norma habilitada regule los *elementos esenciales*¹³ y determinantes del tributo, pudiendo delegar únicamente aspectos complementarios. Siendo ello así, se debe verificar si el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, y el Decreto Supremo N° 186-2002-EF cumplieron con estas exigencias previstas.

DÉCIMO QUINTO: En ese contexto, el artículo 50 inciso a) del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99- EF¹⁴, indica que el Impuesto Selectivo al Consumo grava, entre otros, la venta en el país a nivel de

¹¹ “(...) para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley - en cuanto al tipo de norma - debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo.” (Fundamento jurídico 6)

¹² Al respecto, se debe señalar que el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política prevé una reserva legal absoluta cuando indica que: “Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.”

¹³ El Tribunal Constitucional indica que los elementos esenciales que deben estar contenidos en la creación de un tributo son: “[...] los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa S.A, 1976. Pág. 271)” (Expediente N° 2762-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 8).

¹⁴ Artículo 50.- OPERACIONES GRAVADAS
El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos..

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV. Por su parte, el artículo 61 de la misma norma, prevé que: “Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.” Este contenido normativo que resulta aplicable al caso de autos, teniendo en cuenta que el accionante viene cuestionando resoluciones de determinación y multa giradas por el Impuesto Selectivo al Consumo de los ejercicios dos mil tres y dos mil seis.

DÉCIMO SEXTO: De lo anterior, se desprende que **el artículo 61** del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF **prevé la posibilidad que mediante Decreto Supremo se modifique los bienes cuya venta e importación están gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo;** premisa normativa que permite advertir que en el presente caso nos encontramos ante una norma legal que viene delegando la modificación del elemento esencial del tributo, como es el hecho generador de la obligación tributaria, a una norma que no ostenta el rango de ley; **empero, omite señalar debidamente los parámetros o límites, los elementos esenciales del tributo (bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo) y los aspectos complementarios, a partir de los cuales el Decreto Supremo debe cumplir su labor reguladora y modificadora.** Por ende, se puede verificar que **la norma deja abierta la posibilidad de que mediante Decreto Supremo se pueda modificar la relación de bienes contenidos en los Apéndices III y IV, sin limitar de forma alguna en qué medida ni bajo qué criterios podía darse tales modificaciones; transgrediendo el principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a lo expresado en el considerando duodécimo, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece el principio de

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

legalidad-reserva de ley en materia tributaria, según el cual exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo se crean, modifican o derogan los tributos, o se establece una exoneración, salvo los aranceles y tasas que se regulan mediante Decreto Supremo; principio que ha sido recibido y consolidado por la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, pues reitera y determina que sólo por Ley o Decreto Legislativo se puede crear, modificar y suprimir tributos, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y alícuota, el acreedor tributario, el deudor tributario, el agente de retención o percepción, conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, etcétera; mandato constitucional y legal que debe ser respetado por el Estado al hacer uso de su potestad tributaria. Salvo el caso de delegación de facultades legislativas cuando se trata de aranceles y tasas, este principio de legalidad o reserva tributaria consagrado por la Constitución Política del Estado y concretizado por la ley tributaria trae como consecuencia: i) la exigencia de una norma con jerarquía de ley para crear o modificar cualquier tributo, establecer su hecho generador o su base cálculo, entre otros supuestos; ii) proscribire normas abiertas o en blanco por inconstitucionales, pues lesionan el principio de legalidad; iii) la prohibición de interpretación extensiva, pues si bien, por un lado, la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario permite utilizar todos los métodos admitidos por el derecho para aplicar normas tributarias, por otro lado, prohíbe que vía interpretación se creen tributos, se establezcan sanciones, se concedan exoneraciones, **se establezca su hecho generador o se extiendan las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la Ley.**

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el caso *British American Tobacco South América Limitada*, Expediente N° 2762-2002-AA/TC, señaló: es evidente que el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (...) ha excedido los límites que derivan de la propia Constitución en materia de reserva de ley, pues

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

el legislador, dando carta abierta al Ejecutivo, ha establecido –sin ningún parámetro limitativo como, por ejemplo, fijar topes- que sea éste el que disponga las modificaciones a las tasas; lo que se presenta como una remisión normativa en blanco o deslegalización, permitiendo que sea la Administración la que finalmente regule la materia originalmente reservada a ley, vulnerando con ello, además, el principio de jerarquía normativa”; criterio que mantiene a través de su reiterada jurisprudencia, como en la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, en los seguidos por Import Export Vizcar S.A., Expediente N° 2724-2007-PA/TC, entre otros.

DÉCIMO NOVENO: Asimismo, si bien el artículo 70 del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que la mención de los bienes señalados en los Apéndices I, III y IV es referencial, y para los efectos del Impuesto deben considerarse los bienes contenidos en las partidas arancelarias indicadas en los mencionados apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario; igualmente, se advierte del dispositivo legal que únicamente precisa independientemente de la descripción expresa o literal de los bienes que aparezca en los apéndices, que las partidas son las que determinan los bienes afectos al Impuesto Selectivo. Por consiguiente, esta norma tampoco contiene una delimitación para efectos de modificar los bienes de los apéndices, pues solo reconoce la primacía de la partida arancelaria por encima del tenor del apéndice. Esto permite concluir que los argumentos de los recurrentes carezca de certeza y que la Sala Superior efectuó una debida interpretación del principio de legalidad.

VIGÉSIMO: Por otro lado, considerando que la controversia también radica en verificar si el Decreto Supremo N° 186-2002-EF vulnera el principio de reserva legal al introducir un nuevo bien al Apéndice III, como alega el demandante, o si no lo hace porque se trata del desdoblamiento de la Subpartida Regional NANDINA N° 2710.19.11, como afirman los recurrentes; corresponde señalar que el Decreto Legislativo N° 821, que aprueba el entonces nuevo texto de la

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, consignó al kerosene dentro del Apéndice III como bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo con la Partida Arancelaria N° 2710.00.41.00; el mismo que se mantuvo como bien afecto a dicho impuesto y con la misma partida arancelaria, hasta el catorce de junio de dos mil dos, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 101-2002-EF, cuyo artículo 1 sustituyó la citada Ley con un nuevo Apéndice III, el cual cambió la Partida Arancelaria del kerosene a la 2710.19.11.00, sin embargo, no se amplió los bienes afectos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Posteriormente, mediante **Decreto Supremo N° 186-2002-EF**, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil dos, se **modifica la Subpartida arancelaria 2710.19.11.00 (Queroseno) contenida en el Decreto Supremo N° 239-2001-EF que aprueba el Arancel de Aduanas**, subdividiéndola en: **i)** Subpartida Nacional N° 2710.19.11.10: Queroseno y carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación; y, **ii)** Subpartida Nacional N° 2710.19.11.20: Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), destinados a las empresas de aviación; asimismo, precisa que de conformidad con ello, a partir de la vigencia de la presente norma, queda **sustituida la subpartida arancelaria 2710.19.11.00: kerosene contenida en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF**, por la subpartida arancelaria 2710.19.11.10: Queroseno y carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se aprecia claramente que la **modificación** efectuada por Decreto Supremo N° 186-2002-EF, introdujo como nuevos bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo a los “carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)”; situación que constituye **una modificación**

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

del hecho generador, como se concluye en la sentencia de vista, toda vez que se adicionó el producto “carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)”, que anteriormente no se encontraba en la norma como bien gravado. No obstante, el recurrente pretende desvirtuar dicho argumento alegando que la sustitución de la subpartida arancelaria 2710.19.11.00 obedeció al desdoblamiento de la misma, que se efectuó por Decreto Supremo N° 186-2002-EF con la finalidad de adecuar el arancel nacional a la Nomenclatura Arancelaria de los países miembros de la Comunidad Andina; argumento que debe ser desestimado porque la descripción de la Partida 2710.19.11 contenida en el Anexo de **la Nomenclatura Común de la Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) ¹⁵, adoptada en el país mediante **Decreto Supremo N° 239-2001-EF**, solo consigna al “queroseno”, sin hacer mención alguna a los “carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)”.**

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre el particular, es necesario precisar que el Arancel de Aduanas regulado en nuestro país, tiene sustento en la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), que fue modificada por la Decisión N° 507 con fecha veintidós de junio de dos mil uno, pasando a denominarse Nuevo Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Esta modificación originó que se expidiera un nuevo Arancel de Aduanas aprobado por **Decreto Supremo N° 239-2001-EF**, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil uno, el cual señala que los cambios adoptados en el arancel de aduanas, en ningún caso modifican los derechos arancelarios establecidos por las normas vigentes (artículo 3), se autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas para que proceda a la elaboración y publicación de la adecuación de las subpartidas nacionales a la nueva estructura de la nomenclatura (artículo 4); que, como se aprecia del considerando vigésimo primero de la presente

¹⁵ Ver en: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/gacetas/gace682.pdf>

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

sentencia, posteriormente fue modificado por el Decreto Supremo N° 186-2002-EF.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a las disposiciones emitidas por el **Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina, aprobado por la Decisión N° 507 del veintidós de junio de dos mil uno**¹⁶, se verifica que dentro del Código de Partida N° 2710.19.11.00 clasifica únicamente al producto denominado “queroseno”, ubicándolo en el Capítulo 27 sobre “combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales”, de la Sección V: **Productos Minerales; sin hacer mención alguna a los carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)**. De este modo, recogiendo esta clasificación, el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, establece en el texto originario de su Anexo que el único producto contenido en el Código de Partida N° 2710.19.11.00 es el “queroseno”, ubicándolo en el capítulo 27 referido a los “combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales”, de la Sección V que se ocupa de los Productos Minerales. Lo que permite identificar que ninguna de estas normas se regula o menciona al producto denominado “carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)”.

VIGÉSIMO QUINTO: En consecuencia, el Decreto Supremo N° 186-2002-EF , no efectúa sustitución en la subpartida arancelaria 2710.19.11.00 con la finalidad de adecuarlo a la NANDINA, como alegan los recurrentes; sino que modifican el producto clasificado en la partida 2710.19.11.00 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99- EF, incorporando como bienes afectos a los carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), soslayando que no están incluidos en la Nomenclatura de

¹⁶ Ver en: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/gacetas/gace682.pdf>

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

la Comunidad Andina, ni existía norma con jerarquía de ley que autorizara agregar un nuevo producto o hecho generador del tributo, más aún, si el propio Decreto Supremo N° 186-2002-EF establece que sólo el queroseno de uso doméstico e industrial se encontraba gravado con el Impuesto Selectivo al Consumo hasta la fecha de dación del mismo.

VIGÉSIMO SEXTO: Por lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista efectúa una debida interpretación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú al señalar que el Decreto Supremo N° 186-2002- EF, al igual que el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, contravienen el principio de reserva de ley, al insertar el producto carburorreactor Turbo A-1 en el Apéndice III como bien gravable con el Impuesto Selectivo al Consumo, puesto que la NANDINA prevé únicamente al “keroseno” como único producto gravado para el pago de tributos, por lo que, resulta correcto el análisis efectuado por la Sala Superior quien determina que debe dejarse sin efecto los reparos efectuados por las ventas del carburorreactor Turbo A1 durante los ejercicios dos mil tres y dos mil seis; razón por la cual deben declararse infundados los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas y el Procurador Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

IV.- DECISION

Por tales consideraciones Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **(i)** El Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos sesenta y nueve; y **(ii)** El Procurador Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos ochenta; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y

**SENTENCIA
CAS. N° 13587- 2015
LIMA**

nueve; y **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Petróleos del Perú Sociedad Anónima - PETROPERU Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente VINATEA MEDINA.**

S.S.

VINATEA MEDINA

TOLEDO TORIBIO

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO